ACUERDO Nro. 108 /2016

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por la Abog. Juana Inés Hael en fecha 16/8/2016 en el que deduce impugnación contra la calificación de su prueba de oposición en su calidad de postulante en el concurso n° 121 (Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- Que la postulante interpone, en tiempo útil y legal forma, recurso a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno impugnando la calificación de su prueba de oposición.

Luego de reseñar la normativa legal y reglamentaria aplicable alude a los aspectos a evaluar consignados en el dictamen y las cuestiones tenidas en cuenta por el jurado a la luz de esas pautas. Relata que recibió un puntaje total de 45 -23 por el primer caso y 22 por el segundo- sobre la base de 55 puntos entendiendo que *"hubo una reducción de diez (10) puntos"*. Transcribe seguidamente el dictamen del tribunal respecto de su examen, identificado como n° 13 y analiza separadamente ambos casos.

Con relación al caso 1 observa que *"la evaluación no destaca yerro alguno, como tampoco crítica, ni omisión en los cuales se encuentre involucrada alguna de las pautas o cuestiones que el Jurado determinó"* y manifiesta que *"tanto en el aspecto formal como en el sustancial, hay reconocimiento expreso y aprobatorio"*. Concluye que la nota asignada por el jurado, sin que éste haya destacado error alguno, resulta manifiestamente arbitraria y voluntarista en tanto, a su entender, *"la reducción señalada no se halla motivada ya que no da razones fundadas que la justifiquen"*.

Seguidamente se refiere al caso 2 y afirma que la evaluación *"no destaca yerro alguno como tampoco crítica, ni omisión en los cuales se encuentre involucrada alguna de las pautas o cuestiones que el Jurado determinó salvo cuando alude en el párrafo final a que se reitera los hechos*

que narra el actor en la demanda". Reprocha que en el aspecto sustancial el dictamen del jurado describe sintéticamente el contenido del examen y en su evaluación *"se limita a realizar un análisis descriptivo y no valorativo del caso".* Estima que hay omisión del jurado en la evaluación y que la carencia de calificación que entiende configurada demuestra una inobservancia expresa de las pautas y consignas dispuestas. Asevera que de la sola lectura de la calificación, no puede dilucidarse si el tribunal apreció o no la definición del asunto, si comparte la solución o si resulta acertada la selección de las normas que condujeron a la determinación de la competencia provincial; tampoco si pondera que la determinación de la competencia material es adecuada. Luego explica los motivos por los cuales efectuó una reiteración de los hechos que narra el actor en la demanda, citando el art. 7° del código procesal civil. Agrega que esa reiteración tiene el propósito de destacar cuáles son los hechos en que se funda la pretensión y pide que así sea valorada. Colige que es descalificable por manifiestamente arbitrario el dictamen y la definición del puntaje en veintidós (22) sobre un total de veintisiete y medio (27,50) *"por omisión e insuficiencia en la evaluación de su estructura sustancial".*

Solicita se disponga nueva calificación y se agreguen en ambos casos los puntos faltantes, en el marco de una evaluación razonable y ajustada a las pautas legales.

II.- En fecha 22 de agosto se dispuso correr vista a los miembros del jurado en los términos y con los alcances del art. 43 del Reglamento Interno, última parte.

El tribunal interviniente el 3 de octubre remitió su respuesta a la vista corrida en los siguientes términos: *"En nuestro carácter de miembros del jurado del Concurso Público N° 121 para cubrir un cargo vacante de Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contencioso Administrativo del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, venimos en tiempo y forma a contestar la vista que nos fuera corrida en relación a las impugnaciones presentadas en el marco del proceso de selección mencionado, con el alcance que detallamos a continuación: (...)POSTULANTE: Juana I. Hael - Examen N° 13 - Puntaje obtenido: caso 1=23 y caso 2=22. La impugnación formulada: Esta concursante dice: 1) que el puntaje dado al caso 1 (23) es arbitrario siendo que el máximo es 27,50 ya que el dictamen no detectó error alguno, por lo que la reducción no está motivada ni fundada. 2) que en cuanto al caso 2, el dictamen se limita a describir sintéticamente el examen sin calificarlo en cuanto al acierto o desacierto de lo escrito, si comparte la solución o no, si*

resulta acertada la selección de normas, etc. 3) que si reiteró el relato de los hechos (caso 2) es porque era necesario destacar el propósito de la pretensión. 4) es arbitraria la calificación de 22 por omisión e insuficiencia de la evaluación. 2. Los requisitos de procedencia de la impugnación. El art. 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, expresa en su parte pertinente: "....Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...". *Bajo esta exigencia legal es que este jurado habrá de analizar la impugnación de marras. 3. La inadmisibilidad formal de la impugnación articulada. La impugnación al dictamen del Jurado se centra únicamente en los puntos otorgados por ambos casos (23 y 22) alegando que son insuficientes, añadiendo además en la calificación al caso 2, que el Jurado allí en realidad no calificó sino que meramente se limitó a describir o detallar el examen sin que se pueda saber si el examinador compartía o no la solución, o si las normas citadas fueron las correctas. Ahora bien, más allá de que en la calificación al caso 2 de esta postulante efectivamente pueda haber faltado una mención valorativa laudatoria, lo cierto es que la ausencia de expresiones del dictamen del Jurado que aludan a yerros, incongruencias u omisiones revela en todo caso la aquiescencia con la solución propuesta, traducida en la puntuación otorgada. Por lo demás, no se advierte una arbitrariedad manifiesta en ninguna de las calificaciones realizadas que justifique una revisión a los términos del dictamen, por lo que se propone al H. Consejo la desestimación de esta impugnación por resultar formalmente inadmisible".*

III.- Corresponde, una vez efectuada la reseña de los argumentos de la recurrente, abocarnos a su estudio a fin de determinar si le asiste razón. Como bien lo plantea la postulante, el marco de análisis está dado por el art. 43 del Reglamento Interno, que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes o en la calificación del examen escrito, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En el contexto antes señalado, se analizarán los reproches formulados contra la calificación de la prueba de oposición. Cabe manifestar que el jurado evaluador, al responder la vista que le fuera cursada en los términos y con los alcances de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, ha entendido

pertinente ratificar la calificación de la postulante por las razones antes transcriptas, que este Consejo comparte íntegramente. En efecto, del análisis de la impugnación deducida, de la prueba de oposición rendida por la postulante y de la opinión del jurado, resulta razonable el criterio adoptado por el tribunal en el marco de sus atribuciones y no se observa la existencia de arbitrariedad en su actuación. Por el contrario, se advierte con claridad que los cuestionamientos que sostiene la postulante contra la calificación de la prueba de oposición no resultan más que una diferencia de criterio con la fundamentación proporcionada por el jurado, la que resulta plausible y aceptable a la luz de las pautas reglamentarias y normativas. El tribunal ha expuesto de manera objetiva, lógica y coherente las razones que lo llevaron a asignar la calificación en cada caso y en la prueba de oposición numerada como 13. Las críticas de la impugnante no logran -a pesar de sus esfuerzos- desvirtuar la opinión técnica del evaluador. En virtud de los argumentos expuestos y no existiendo motivos para apartarse del dictamen, se declara inadmisible el recurso y se rechaza la pretensión de incrementar la nota de la prueba n° 13 de la postulante Hael en el proceso de selección en trámite.

Por todo ello y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. Juana Inés Hael en el concurso n° 121 (Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de la prueba de oposición conforme a lo considerado.

Artículo 2°. **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA